ECUADOR.

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO IX. | Quito, martes 1° de setiembre de 1885. | NUM. 183.

CONTENIDO

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Objeciones omitidas en la publicación de la Ley reformatoria del Poder Judicial (número 181).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto Ejecutivo:—dispone que los sobordos y las facturas de mercaderías deben venir certificados por los Cónsules ecuatorianos residentes en el lugar de donde proceden los cargamentos.

MINISTERIO DE GUERRA.

Oficio del Comandante General del Distrito del Guayas relativo al ascenso del Coronel Modesto Burbano.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1885.

Cámara del Senado.—Actas de los días 22, 23, 24 y 25 de julio.

Resumen del movimiento administrativo en los cuatro Ministerios, durante la segunda quincena de agosto.

Ministerio de Justicia, &.

Honorables Legisladores:

El Proyecto de Ley que deroga la Orgánica del Poder Judicial sancionada en 12 de abril de 1884, suspende el Decreto Legislativo de 11 de marzo del mismo año, y declara vigente, con algunas modificaciones, el Código de Enjuiciamientos promulgado en abril de 1882, ha sido visto por el Consejo de Estado en el corto espacio de tiempo que la Constitución concede al Poder Ejecutivo para la sanción de los Proyectos que se le pasan como urgentes; y de acuerdo con el dictamen de esa respetable Corporación, debo haceros las siguientes observaciones:

1ª

La reducción del número de los Ministros Jueces en las Cortes Suprema y Superiores, parece opuesta al art. 115 de la Constitución, por cuanto excluye de ellas á algunos vocales cuya permanencia en sus empleos se halla asegurada por aquel artículo para un período de seis años. Cierto es que el art. 111 dice expresamente que "la ley determinará el número de vocales" de esas Cortes; pero lo determinó ya la Ley de 12 de abril de 1884; con arreglo á ella fueron elegidos los actuales Ministros, y desde ese punto la permanencia de los electos en sus destinos quedó asegurada por seis años, y ninguno de ellos puede ser excluido sin ofensa de la disposición constitucional citada. No cabe duda respecto de la facultad del Congreso para reformar ó derogar las leyes; pero hay disposiciones legales complementarias de la Constitución las cuales, una vez presupuestas por el Poder constituyente como origen de otro precepto constitucional, no pueden alterarse sin que ese precepto venga por tierra; y este es el caso de las disposiciones de los artículos 8º y 17 de la Ley de 12 de abril; pues son complemento del art. 111 de la Constitución, y presupuestas por la Asamblea Nacional de 1883, dieron pie al precepto del art. 115 y quedaron, por consiguiente, inalterables mientras los Ministros electos no completaren el período de seis años, para el cual fueron elegidos.

Establecido lo contrario, la primera parte del artículo 115 sería nula por completo; pues la duración de los Magistrados dependería del arbitrio de los Congresos que, por medio de reducciones ó aumentos del número de vocales, podrían convertir las magistraturas judiciales en empleos de libre nombramiento y remoción del Poder Legislativo, por más que aquel artículo las fijase, como las fija, la duración de seis años.

Estas observaciones podrían reducirse á pocas palabras, de la manera siguiente:

La Constitución dejó á la Ley la determinación del número de Ministros Jueces, y agregó que los electos con arreglo á ella lo serían para seis años: vino la Ley, y determinó el número con arreglo á ella eligió la Asamblea Nacional; por consiguiente, ninguno de los electos puede ser excluido de las Cortes antes que termine el período de seis años.

No creo que pudiera estimarse como satisfactoria la contestación de que el Proyecto no excluye á ningún Ministro, sino que reduce el número de las magistraturas; porque esa reducción es una manera de excluir á los que no caben en el número reducido, y siempre será evidente que algunos de los que fueron elegidos para seis años con la garantía del precepto constitucional, al sancionarse el Proyecto, no habrían permanecido más de diez y seis meses en sus destinos.

Por estas razones, corroboradas por el peligro que correría la independencia del Poder Judicial si se estableciese el principio de que en todo tiempo pueden las Legislaturas variar el número de los Ministros Jueces, creo que cualquiera innovación á este respecto no podría efectuarse sino al terminar un período Judicial, para que rigiese en el siguiente. Y en esta virtud, y á pesar de que, por motivos de economía, no dudo de la conveniencia actual de la reforma que habéis aprobado, me veo en la necesidad de objetar los artículos 5º y 64 del Proyecto, y los demás que, conexos con ellos, no podrían subsistir separados.

Si las razones expuestas no son de peso en vuestro ilustrado concepto, acataré vuestra insistencia.

2ª

El art. 21 del Proyecto dispone que los Agentes Fiscales sean elegidos "por la Corte Suprema, á propuesta en terna de la Corte Superior respectiva"; y aunque los Magistrados á quienes se atribuye el nombramiento son suficientemente calificados, creo que, siendo los Agentes Fiscales, como su propia denominación lo indica, procuradores legales del Gobierno en los asuntos litigiosos que interesan á la Hacienda pública, es muy natural y debido que sean nombrados, á lo menos, con participación del Poder Ejecutivo. El Código de Enjuiciamientos que habéis declarado en vigor, al Poder Ejecutivo atribuía la facultad de nombrarlos libremente; y no veo razón justificativa de la reforma que, hecha por la Asamblea Nacional de 1883, se ha reproducido en el Proyecto.

Si además del cargo de llevar la voz fiscal en primera instancia, en los litigios en que se interesa la Hacienda pública, esos agentes tienen el de acusar en las causas criminales de oficio que se actúan en el cantón de su residencia, esto segundo deber tampoco se ha de reputar por indiferente al Poder Ejecutivo, una vez que la represión de los crímenes y la guarda de la moral, esenciales fundamentos del orden público no pueden menos de ser objetos de su atención preferente.

Por ninguno de los aspectos de su doble carácter pueden, pues, los Agentes Fiscales ser considerados como absolutamente extraños al Poder Ejecutivo; y, lejos de esto, el primero debería constituirles en su exclusiva dependencia; porque si los individuos particulares tienen el derecho de nombrar con entera libertad Agentes que entiendan en sus litigios, parece muy justo y conveniente que igual derecho se conceda al Gobierno para la defensa de los intereses que le están encomendados. Pero si por ser acusadores en las causas de oficio, los Agentes Fiscales son considerados como empleados en el ramo judicial, su carácter mixto pide que, por lo menos, en su nombramiento intervengan los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial.

Pidoos, por lo tanto, la reforma del citado art. 21, y que atribuyais el nombramiento de los Agentes Fiscales al Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Superior respectiva, y su remoción por el mismo Ejecutivo, previo informe de la Corte.

3ª

Las disposiciones del art. 56 han parecido, y no sin razón, violentas al Consejo de Estado, por cuanto los artículos 151, 892 y 893 del Código Civil, dan la garantía suficiente en los casos de separación de bienes, reivindicación y demanda de dominio ú otro derecho real constituido sobre un inmueble. El primero faculta, en efecto, al juez para que, á petición de la mujer, dicte las providencias conducentes á la seguridad de los intereses de ésta mientras dure el juicio de separación de bienes. El segundo autoriza aún el secuestro de la cosa corporal mueble que se trata de reivindicar; y el tercero da al actor el derecho de provocar las providencias necesarias para impedir todo deterioro del inmueble y de los semovientes y muebles á él anexos y comprendidos en la reivindicación, si hay justo motivo de temerlo ó las facultades del demandado no ofrecen garantía suficiente, sin excluir de esas providencias la formación de inventario para que conste el verdadero estado de la cosa. Pero en ninguno de estos casos parece prudente autorizar el secuestro cuando no concurren las circunstancias que exige el art. 1121 del Código de Enjuiciamientos, y menos en virtud de una mera información sumaria; y autorizarlo en los mismos términos para *cuando el litigio verse ó haya de versar* entre el dueño y el tenedor ó administrador de una cosa, fuera más violento todavía y menos justificable.

Por estas consideraciones me ha parecido bien comprender en la objeción el art. 56.

Tales son, Honorables Legisladores, las observaciones que presento á vuestro examen y resolución, en virtud de la facultad que me confiere el art. 68 de la Constitución.

Quito, á 1º de agosto de 1885.

J. M. P. CAAMAÑO.

Por falta de Ministro de Justicia, el de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

Es copia.—El Subsecretario, *Carlos R. Tobar.*

Ministerio de Hacienda.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

&, &, &.

Por cuanto la Ley de Aduanas dispone que los sobordos y las facturas de mercaderías deben venir certificados por los Cónsules Ecuatorianos residentes en el lugar de donde proceden los cargamentos,

DECRETA:

Art. 1º Los armadores ó cargadores presentarán al Cónsul Ecuatoriano, el sobordo y la factura, en tres ejemplares de un mismo tenor, antes de despachar el buque con mercaderías destinadas á puertos de la República del Ecuador.

El sobordo expresará:

(A) la clase del buque (goleta, bergantín, &), bandera, nombre y porte:

(B) el puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:

(C) el nombre del cargador ó armador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía:

[D] las marcas y los números de cada bulto; y

(E) el número de bultos de cada cargamento (Modelo 4º)

En la factura se expresarán las marcas, números, bultos, su peso y contenido: los nombres del cargador, remitente, buque, capitán, puerto de procedencia y su destino. (Modelo A).

Art. 2º Los Cónsules Ecuatorianos:

I Recibirán los tres ejemplares de los sobordos y de las facturas, y examinarán si la suma total de los bultos está bien hecha y es igual en los tres ejemplares, si tienen salvados al final alguna ó algunas enmiendas, entrerenglonaduras ó raspaduras, y si es idéntica la firma en los tres ejemplares.

II Certificarán cada uno de los tres ejemplares, inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de habérseles presentado, con el nombre del capitán que suscriba el sobordo y del remitente ó consignatario que remite la factura: del número de bultos y del peso en kilógramos que en ellos se indica: de los folios de que constan: de la fecha de la presentación; y de si al fin se han salvado equivocaciones y en qué número. A continuación fecharán, firmarán y sellarán en cada uno de los ejemplares, y los marcarán con el número de orden.

De los tres ejemplares, uno entregarán al interesado, otro remitirán al Administrador de la Aduana destinataria, y el tercero al Ministerio de Hacienda del Ecuador, por el mismo buque ó por otro que considerasen que debe llegar antes que éste, con todos los avisos y noticias que estimasen convenientes para impedir fraudes.

Art. 3.° Es prohibido á los Cónsules, bajo las penas estatuidas en el art. 119 del Reglamento de 28 de julio de 1870, certificar sobordos ó facturas después de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieren.

Art. 4º Los Cónsules cobrarán:

por las certificaciones en los tres ejemplares de los sobordos, seis sucres; y

por las certificaciones en los tres ejemplares de las facturas, dos sucres.

Art. 5.° Es obligación de los Cónsules poner, exacta y textualmente, la misma certificación en todos tres ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumento del que fija el artículo anterior.

Art. 6.° Los Cónsules ecuatorianos están en el deber de enseñar la Ley de Aduanas y este Reglamento á todo el que los solicitase, y de dar á los Capitanes de buques, cargadores, armadores, consignatarios y remitentes todos los datos é informes que les fueren posibles, relativos á las leyes de la República del Ecuador y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de agosto de 1885.—J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

MODELO A.

Factura de las mercaderías que, por cuenta del Señor....., remito al Señor.....del puerto de.....á bordo del Vapor..... su Capitán.....procedente de.....con destino á..... cuyo valor es de $.....

Marcas.	Números.	Bultos.	Peso en Kilgs.	CONTENIDO.
				Suman

(Aquí la fecha).

(Aquí las palabras salvadas).

(Aquí la firma)

En esta fecha presentó el Señor.....la factura precedente, de....bultos, con el peso de....kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado dos equivocaciones en las palabras.....

(Aquí el número de orden). *(Aquí el lugar y fecha).*

(Aquí el Sello del Consulado). *(Aquí la firma del Cónsul).*

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez.*

Ministerio de Guerra.

República del Ecuador.—Comandancia General del Distrito del Guayas.—Guayaquil, á 22 de agosto de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Por la estimable comunicación de US. H. marcada con el núm. 508, se ha instruido esta Comandancia General de que, las HH Cámaras reunidas en Congreso, han concedido la efectividad al Señor Coronel graduado D. Modesto Burbano; habiéndose negado igual ascenso, que el Excmo. Señor Presidente de la República solicitó en favor del Señor Coronel graduado D César Guedes. Si lo primero ha sido plausible al infrascrito, lo segundo le ha afectado sobremanera, porque conoce de cerca los merecimientos del Señor Coronel Guedes, y lo considera muy digno del ascenso que con injusticia se le ha negado.

Lo relativo al Señor Coronel Burbano se ha publicado en la orden de plaza de ayer para conocimiento de esta guarnición.

Dios guarde á US. H.—*S. Darquea.*

Es copia.—El Subsecretario, *José Javier Guecara.*

Congreso constitucional de 1885.

Sesión del 22 de julio.

Concurrieron los HH Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Maténs, Espinel, Fernández de Córdova [José], García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Riofrío, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego. La sesión fué abierta á las 12 del día.

Leída y aprobada el acta anterior, se dió cuenta del siguiente oficio del Secretario de la H Cámara Colegisladora.

"República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 22 de julio de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Tengo á honra enviar á HS., aprobado por esta H. Cámara, el Proyecto de Decreto sobre los derechos de los Jueces Consulares de Comercio, con la adición, después de la frase "Alcaldes Municipales", de "Jueces Parroquiales".—El art. 2º no ha sido considerado, en virtud de ser materia de una de las reformas hechas al Código de Enjuiciamientos Civiles.—Dios guarde á US.—José J. Estupiñán".

La susodicha adición fué admitida: lo fué también la supresión, después de un ligero debate entre el H. Portilla y el H. Espinel, opinando el primero que no podían incluirse reformas concernientes al Código de Comercio en una Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil; y el segundo, que aquellas reformas podían muy bien ser comprendidas en la mencionada Ley.

Volvió á discutirse este mismo punto, por haberse aprobado la moción hecha por el H. Casares, con apoyo de los HH. Vicepresidente y Portilla, para que se la reconsiderase. Sostuvo su moción el H. Senador, manifestando que los cuerpos de leyes debían estar ordenados, no encerrando cada uno sino lo relativo á una misma materia, de otro modo se caería en la más lamentable confusión; hasta el decoro del Senado exigía que se conservase el orden científico de los Códigos. El H. Gómez de la Torre contestó que no había inconveniente en fijar lo relativo á los Secretarios de los Juzgados Comerciales en una Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles, ya que, en materias mercantiles se seguía igual procedimiento que en las civiles. Consultada la H. Cámara ratificó su primer voto, y pasó el Proyecto de Decreto á la Comisión Redactora.

En seguida se puso en tercera discusión la Propuesta del Señor Don Marco Jameston Kelly. Hallándose presentes el susodicho empresario y su compañero el Señor Malinowsky, con el objeto de que los HH Señores Senadores conferenciasen con los Señores contratistas y se fijasen, de acuerdo con ellos, en algunas modificaciones, el H Señor Presidente ordenó un receso de la H. Cámara.

Después del receso, se discutieron y aprobaron una por una las bases de la Propuesta de Contrata, con las modificaciones que aquí se expresan y agregándose, como bases 2ª, 26ª y 27ª, las siguientes, propuestas por el H. Casares y aceptadas por el Sr. Kelly:

2ª *Celébrase el presente convenio entre la República del Ecuador y Marco Ja-*

meston Kelly, quien, bajo su responsabilidad, podrá asociarse con las personas que tuviere á bien; pero la República, para la concesión de derechos y el cumplimiento de obligaciones, sólo reconoce por parte contratante á Kelly ó sus representantes legítimos.

26ª *Kelly no podrá retener, á título alguno, el uso de la vía férrea, desde el día 31 de agosto de 1907, en que se debe terminar la explotación por parte del empresario.*

27ª *Ningún empleado de la República podrá tener parte directa ni indirecta en la empresa, so pena de perder su lote en favor de la Nación.*

Al tratarse de la base 1ª, el H. Páez expuso que sería mejor determinar el punto extremo del ferrocarril; porque, al fijarse de antemano una longitud de 82 kilómetros, podría alargarse el trayecto delineado de la vía, con el fin de efectuar algunos ahorros. El H. Nájera pidió que la dirección del ferrocarril fuese la de Sibambe ó Alausí. Fué aprobada la base 1ª en estos términos:

1ª *Marco Jameston Kelly construirá la prolongación del ferrocarril, vía angosta, igual á la existente, desde el puente de Chimbo en la dirección de Sibambe ó de Alausí, y en una distancia de 82 kilómetros;*

La base 3ª se aprobó sin reparo alguno, y la 4ª con el cambio de la palabra *posesión* en la de *tenencia*. Fueron luego aprobadas, sin modificación de ningún género, desde la base 5ª hasta la 12ª inclusive. La 13ª quedó reducida á lo siguiente:

13ª *En los contratos que la empresa celebre con particulares, sea para trabajos ó para suministros de materiales, el Gobierno se compromete á apoyarla, aun con el ejercicio de medios coactivos legales, para asegurar la cumplida ejecución de tales contratos;*

Respecto de la base 14ª, el H. Casares manifestó que no podía llamarse *servicio civil* sino el cargo concejil; sin embargo se conservó la primera expresión, por ser más general. Se aprobaron la base 14ª y las siguientes hasta la 28ª y última, agregándose tan sólo á la 18ª la frase *de contado* después de *pagará*, y variándose la parte final de la 19ª en la estipulación siguiente: *y un 20 0/0 del desembolso efectivo en concepto de multa* Por lo tocante á la base 27ª, manifestó el H Casares que ella se refería á los empleados presentes y futuros, durante sus destinos.

Por último, aprobadas las especificaciones, se aprobó también el Proyecto de Decreto correspondiente, y la H. Cámara tuvo un segundo receso.

Restablecida la sesión, dióse cuenta de los siguientes oficios:

1º uno del Secretario de la H Cámara Colegisladora, que remite el Proyecto de Decreto sobre el abono de ciertas cantidades al Señor Doctor Francisco Albornoz; pasó á la Comisión de Hacienda:

2º uno del H. Ministro de Relaciones Exteriores sobre la reclamación del Coronel Jaime Duff Páterson, presentada por el Excmo. Señor Ministro Residente de la Gran Bretaña, y relativa al pago de una suma de $ 2322; pasó á la misma Comisión que el anterior:

3º otro del mismo H. Señor Ministro, en que solicita se conceda permiso al Señor Doctor Antonio Flores, Ministro Plenipotenciario del Ecuador, para que verifique el canje de las ratificaciones del Tratado con España, sea en Washington, sea en París: se encargó informase, lo más pronto posible, sobre este asunto á la Comisión Diplomática:

4º otro del Secretario de la H. Cámara de Diputados, que va á continuación; se discutieron en primer debate los Proyectos mencionados.

"República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 22 de julio de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Para que se sirva someter al conocimiento de esa H. Cámara, remito á US. los siguientes proyectos: el que fija el impuesto que debe satisfacerse por la madera de mangle que se expenda ó introduzca en la ciudad de Guayaquil; el que asigna cuatro mil sucres anuales en favor de los fondos del Cuerpo de Incendios; el que destina al establecimiento y fomento de una escuela de niñas en la ciudad de Loja los fondos que la Ley de Instrucción Pública de 4 de mayo de 1878 señala al Colegio Nacional y el reformatorio del expedido por la Legislatura de 1880. Dichos Proyectos han sido discutidos, como urgentes, en los días que van anotados en cada uno de ellos.—Dios guarde á US.—José J Estupiñán".

Sometiéronse entonces á la consideración del H. Senado las modificaciones de la H. Cámara de Diputados en el Proyecto de Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, junto con este informe de la Comisión de Legislación.

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Legislación ha examinado las reformas y adiciones hechas por la H. Cámara de Diputados al Proyecto de Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, y os presenta el adjunto pliego que contiene el juicio que sobre el particular ha formado. Se reserva dar á la voz las explicaciones convenientes, si hay necesidad de expresarlas, anticipando desde ahora que en cuanto á un artículo, que indicará, no están de acuerdo entre sí los miembros de la Comisión. V. E. resolverá, en todo, lo que considere más arreglado y provechoso á los intereses públicos.—Quito, julio 22 de 1885.—Quevedo.—Portilla.—Loaiza.—C. Casares"

"Art. 3.º La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Ministros Jueces y un Fiscal, elegidos por el Congreso, y residirá en la Capital de la República.

Artículos 14, 170, 28, 32, 33, 35, 36, 42 y 92, aceptados.

Aceptados los artículos correspondientes al Secretario de Comercio para ponerlos en su lugar, y en los términos del Proyecto aprobado por el Senado.

Art. 18. Se conforma.

Art. 41. Se insiste.

Art. 42. Aceptado, en cuanto generaliza la prueba pericial; pero conservando íntegros los artículos del Proyecto.

Aceptada la supresión de los artículos 249 y siguientes, con los que ha aprobado la Cámara de Diputados.

Art. 51. Se insiste: aclarando que el 2.º inciso es general á todo secuestro.

Art. 54. Se insiste.

Art. 55. }

Art. 58. Se insiste.

No se conviene con la agregación al art. 166 del Código. Convenido con la supresión del Secretario y subalternos de las segundas Salas de las Cortes. Convenido con el nombramiento de los Secretarios de Hacienda.

Aceptada la agregación al art. 50".

Tratándose del art. 3.º del Proyecto, el H Polit observó que no podía admitirse lo propuesto por la Comisión, ya que el Congreso podía muy bien disminuir el número de los Ministros, pero no elegir otros nuevos, por cuanto la Constitución aseguraba la posesión de sus destinos durante seis años á los Ministros, comprendidos en el número que determinare la ley. El H. Quevedo razonó en el mismo sentido. Fueron, en seguida, aceptadas las modificaciones de la H. Cámara de Diputados hasta la del art. 36 inclusive. En cuanto al art. 41, opinó el H. Senado que debía insistirse. A este respecto el H. Portilla manifestó que el juez no podía ordenar, por sí, el seguimiento del juicio ordinario, porque una vez hecha la consignación, quedaba terminado el juicio de que se trataba en los artículos anteriores.

En este punto, suspendióse el debate, y siendo ya las 3 y ½ de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Luis Cordero.*

El Secretario, *Manuel M. Pólit.*

Sesión del 23 de julio.

Abrióse poco después de las doce del día, y asistieron á ella los HH Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Mateus, Fernández Córdova [Antonio], Fernández de Córdova [José], García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Nájera, Paez, Paredes, Polit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Rocfio, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Previa lectura y aprobación del acta anterior, continuó el debate de las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados en el Proyecto de Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil Entablada la discusión respecto á la negativa del art. 42, el H. Portilla dijo: "Las reformas de la H. Cámara Colegisladora se reducen á hacer extensivo el juicio pericial en su nueva forma á todos los casos, y obligatorio por otra parte el nombramiento de tres peritos; respecto de lo primero conviene la Comisión, pero no así respecto de lo segundo, porque debe dejarse á las partes la libertad de conformarse con uno ó dos peritos, si lo tienen por bien". El H. Casares agregó: "Según el dictamen de la Comisión deben aceptarse la negativa del art. 42 y la sustitución de los nuevos artículos, suprimiéndose tan sólo el termino de *tres*". En consecuencia, votó la H. Cámara por la insistencia respecto del número de los peritos, conformándose con lo demás. Asimismo insistió en el art. 51 relativo al secuestro, y en el 54 concerniente al orden inalterable, en el despacho de las causas. Respecto al art. 55 se manifestó desacorde la Comisión; ya que el H. Quevedo opinaba por la insistencia, el H. Casares en contra de ella y el H. Portilla no estaba aún decidido. El H. Quevedo manifestó que, reducida la Corte Suprema á una sola sala era de absoluta necesidad dar un medio á los litigantes para el pronto despacho de sus causas. A esto replicó el H Portilla: "Aun reconociendo la verdad del aserto, no puedo convenirme en esta desorganización del más alto Poder Judicial; apenas se lleve á efecto esta Ley, veremos funcionar diez ó doce tribunales supremos distintos y las funciones de los Ministros quedarán reducidas al nombramiento de conjueces, los cuales deberán ser tan numerosos, que los abogados de la capital tendrán su tiempo absorbido por este penoso cargo. El nombramiento de los conjueces será un nuevo incentivo para la ociosidad que, por desgracia, nos aqueja á menudo: esto lo digo, sin referirme á personas determinadas; pero sí aseguro, apoyado en la experiencia, que, trabajando como debieran los Ministros de la Corte Suprema, podrían muy bien despachar sin retardo alguno". El H. Casares: "Desde un principio expresé á las claras mi opinión sobre este artículo, y no necesito repetir las razones que adujo entonces. Doy solamente diré que el único resultado de su admisión será el aumento de los gastos para los litigantes, la adquisición de los sueldos con menos trabajo todavía que al presente, y el que se vean todos, directa ó indirectamente, precisados á nombrar conjueces". El H. Quevedo: "Repito que no hay otro medio práctico para activar el despacho de las causas". Consultada la H. Cámara, no estuvo por la insistencia; pero insistió respecto al art. 58, por considerar, con el H Portilla, demasiado castigo para los escribanos el cúmulo de su destitución, de la multa y del pago de los daños y perjuicios

Al tratarse de la reducción de las Cortes Suprema y Superiores, conforme al tenor de la nueva Ley, el H. Portilla impugnó el artículo agregado por la H. Cámara de Diputados; dijo que no le tocaba á esta Ley reglamentar lo concerniente á los jueces que habrían de permanecer, lo cual se haría una vez sancionada aquélla; esta reelección de los Ministros era cuestión demasiado espinosa y debía postergarse. El H Pólit contestó: "Antes bien el Senado debe adoptar la regla propuesta por la H Cámara Colegisladora, por ser la única aplicable al caso: no podemos verificar nueva elección, pues violaríamos con ella el art. 115 de la Constitución; por otra parte, no podemos esperar la sanción del Poder Ejecutivo, pues que se dará quizás después de que estén cerradas las sesiones del Congreso". El H Gómez añadió que, negándose el nuevo artículo, quedaríamos sin Cortes, ó más bien no tendrían efecto las reformas. El H Casares: "Por lo tocante al número de los Ministros, no hay dificultad: las HH. Cámaras se hallan acordes en que sean cinco; pero la regla sentada por la de Diputados no es exacta y buena, porque la prelación de nombramientos no indica la prelación de capacidad y talento. Además, los Ministros Fiscales, se revisten, según el Proyecto, del carácter de jueces que antes no tenían, y será preciso elegir personas adecuadas para estas funciones". Consultada la H. Cámara, la mayoría estuvo por la negativa del artículo. El H Quevedo sin embargo, insistió en que la elección de los Ministros era nugatoria: tendrían que hacerla Diputados y Senadores desde sus casas: era indispensable reconsiderar el artículo. El H Pólit: "Quebrantamos la Constitución, al destituir, como hacemos actualmente, á los nombrados por seis años. Además, debe suponerse que la última Asamblea Nacional eligió á los Ministros de las Cortes, por el orden que indicaba su aptitud para tan alto empleo: los Ministros Fiscales son actualmente personas de ciencia y honradez distinguidas Creo que la H. Cámara del Senado no cerrará sus ojos ante la justicia y la conveniencia, que le aconsejan adoptar el artículo de la H Cámara Colegisladora: pido que se rectifique la votación". Rectificada la votación, resultó, en efecto, aprobado el artículo. Las demás modificaciones de la H. Cámara de Diputados fueron también aceptadas, y el H. Señor Presidente nombró para sostener la insistencia á los HH. Portilla y Casares.

Al cabo de un corto receso, pasó á tercera discusión el Proyecto de Ley reformatoria de la Orgánica Militar, y se puso en tercera el relativo al régimen de la Provincia del Oriente. El art. 1º fué aprobado, lo mismo que el 2.º, previas las modificaciones y explicaciones que siguen. En la atribución 3ª el H. Portilla indicó que, al suprimirse las ventas al fiado, se restringía por demás el comercio; el Ilmo. González contestó que la experiencia había enseñado lo pernicioso de aquellas ventas, que servían de pretexto para extorsiones y fraudes sin cuento. La atribución 5ª se aprobó sin la distinción de niños y adultos: el H. Casares expuso que, sin hacerse aquella distinción, se facilitaba la enseñanza de los indios, que, en el Oriente no dejan el carácter de niños, aun cuando lleguen á edad provecta. A las atribuciones del Gobernador se añadió la siguiente, por moción aprobada del Ilmo. González con apoyo del H. Páez: *Cuidar de la integridad del territorio de la Provincia y dar inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo de los abusos que, á este respecto, se cometieren por los particulares ó las autoridades de las Naciones vecinas.* Aprobado el art 3.º lo fué también el 4.º, con la adición, propuesta por los HH Portilla y Nájera, de la frase final: *sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal* Se aprobaron los artículos 5º y siguientes hasta el 12, y en este último se agregó el inciso siguiente, por moción del H. Casares, con apoyo del Ilmo. González: *Perseguirá igualmente cualquiera otra infracción, que pueda pesquisarse de oficio.* El H. Autor de la moción expuso que el Jefe Político debía proteger especialmente á los indios, pero que le correspondía igualmente cuidar del orden entre los blancos. Se aprobaron en seguida los artículos 13 y 14 y al tratarse del art. 15, el H. Vicepresidente dijo: "Se prohibe pagar el jornal en aguardiente: mejor sería prohibir en absoluto la fabricación y el comercio de este artículo, que es el veneno de los infelices indios y el grande obstáculo para poder civilizarlos. Si encuentro apoyo, haré una moción en este sentido". Habiéndola apoyado el Ilmo. González y el H. García Drouet, la consignó en estos términos: *Que se agregue un artículo que diga: "Prohíbese, en el territorio de la Provincia Oriental, la elaboración del aguardiente y todo licor alcohólico, así como su introducción al mismo territorio. Estos artículos elaborados ó introducidos serán decomisados, y su producto se aplicará á las escuelas primarias de la Provincia*", Abierto el debate, el H. Paredes dijo: "Muy laudable es el objeto que se propone el H. Autor de la moción; pero yo creo que el artículo es inoportuno e ineficaz, amén de inconstitucional, pues se opone á la libertad de industria. Si prohibimos el comercio del aguardiente, el contrabando se hará en gran escala; y aunque no se hiciese el contrabando, no cesaría la fabricación del aguardiente, pues no hay vicio más fecundo en arbitrios que la embriaguez. Los únicos medios con que se le puede combatir son los indirectos: la predicación, la instrucción, el buen ejemplo. Pero si la ley debe prohibir el comercio de los licores en el Oriente, con el objeto de poner obstáculo á los vicios, de una vez hagámosla extensiva á las demás Provincias: no hay razón para establecer esta diferencia". El Ilmo. León: "Es un axioma reconocido por todos los publicistas católicos el deber que tiene la autoridad civil de auxiliar á la eclesiástica, sobre todo cuando el fin de ésta se armoniza con el de aquella. La Iglesia ha fundado sus Misiones en el Oriente, Misiones altamente civilizadoras y que por tanto deberían ser protegidas con sumo afán por nuestros Gobiernos. Pero se introducen en esos territorios especuladores sin conciencia que, despertando las pasiones brutales de los desgraciados indios, los corrompen y por medio del licor los hacen instrumentos suyos, destruyendo de esta manera todo el fruto de las Misiones. Pues aquí le cumple á la Autoridad civil remover estos obstáculos y poner freno á este tráfico odioso é inmoral". El H. Vicepresidente: "Dícese que vamos á matar una industria, ¡ojalá diésemos muerte á todas las industrias semejantes á la del aguardiente! Por lo que hace al contrabando, claro se está que la prohibición es causa de él; pero ¿quitaremos la prohibición para evitar el contrabando? Sería entonces preciso cerrar todas las aduanas. Cuando se trata de llamar á la vida civilizada á tantos infelices salvajes, no debemos arredrarnos con pequeños obstáculos: en nosotros está formar á esos pueblos nacientes, que así como los niños son susceptibles de recibir la educación y las costumbres que les comuniquemos: son un trozo de cera en nuestras manos. La prohibición que hoy se quiere establecer será útil en sí misma, y hará eficaces todos aquellos medios indirectos de que hablaba un H. Senador". El H Casares: "Y también deseo que desaparezca la embriaguez de entre los indios; pero temo que ese objeto no se consiga por la prohibición. Antes al contrario la prohibición, [illegible] de cirse, será una causa de [illegible]. Además, la suerte de los indios se hará mucho peor: los blancos que no dejarán de introducir el aguardiente sujetarán más fácilmente al indio á sus caprichos, y éste se sacrificará, si se quiere, para conseguir una gota del licor á que se halla viciado. Los mismos indígenas pueden fabricar el aguardiente; y si ordenamos las pesquisas para decomisarlo, damos otro pretexto á los blancos para vejar y defraudar á los mismos, que deseamos proteger". El Ilmo. León: "Cierto que la prohibición es á veces causa del apetito, ya que San Pablo mismo dice: 'Yo no he conocido el pecado sino por la ley'; pero no saquemos de allí la consecuencia de que debe desaparecer la ley: con semejante principio se combatiría aun los mandamientos divinos. Por lo demás, no se crea que el decomiso perjudique á los indios: los fabricantes y negociantes del aguardiente son los blancos: ellos son los que han de gritar y enfurecerse contra esta saludable y cristiana ley". El H. Vicepresidente: "Debemos suponer que las autoridades de la Provincia son justas y saben hacer cumplir los mandatos legales. Ya es tiempo de poner remedio á un mal que amenaza extenderse rápidamente: pronto se multiplicarán las fábricas de aguardiente en la Región Oriental, é inundarán con su mortífero producto no sólo aquel territorio, sino las Provincias interandinas: entonces sí demos por perdidos á la civilización aquellos pueblos y recibamos nuevos elementos de corrupción para nosotros". El H. Casares expuso que, no se le había pasado por mientes confundir al Supremo Legislador Divino con los débiles y pequeños legisladores entre los hombres: sólo podía asegurar que el artículo produciría efectos contrarios á los que se anhelaban". Votada la moción, se aprobó; se aprobaron en seguida, sin reparo alguno, los demás artículos hasta el 19 y último: quedando todo el Proyecto en la forma que aquí se inserta:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR
DECRETA:

Art. 1.º El Gobernador de la Provincia Oriental será nombrado libremente por el Poder Ejecutivo, y gozará de la renta señalada en la Ley de Sueldos.

Art. 2.º Corresponde al Gobernador:

1.º Cuidar de la tranquilidad y buen orden de la Provincia, de la seguridad de las personas y sus bienes;

2.º Velar sobre la conducta de los blancos que estuvieren domiciliados y de los que fueren á negocios industriales ó de comercio, á fin de impedir todo vejamen, toda violencia y arbitrariedad contra los indios;

3.º Prohibir, bajo su estricta responsabilidad, los repartos y ventas forzosas ó al fiado de géneros ó efectos que los negociantes trataren de hacer;

4.º Auxiliar á Padres Misioneros en todo lo concerniente al desempeño de su ministerio, y particularmente á la organización de las reducciones ó poblaciones, á fin de que los indios se acostumbren á la vida civil;

5.º Establecer escuelas en cada centro de población, á costa del Gobierno, en las que se enseñará la lengua castellana, la instrucción religiosa, lectura, escritura, aritmética, canto y algún oficio; y asimismo á fundar escuelas dominicales, en las que se dará la instrucción primaria durante dos horas en cada día festivo;

6.º Remitir al Poder Ejecutivo cada mes una razón del estado de la Provincia en lo concerniente a Misiones, instrucción primaria, industria y comercio;

7.º Dictar las providencias oportunas para impedir la introducción ó progreso de la viruela y de toda enfermedad epidémica ó contagiosa;

8.º Cuidar de la integridad del territorio de la Provincia y dar inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo de los abusos que, á este respecto, se cometieren por los particulares ó las autoridades de las naciones vecinas.

Art. 3.º Los efectos que hubiesen sido materia de repartos forzosos, serán decomisados, y su producto destinado al fomento de las escuelas.

Art. 4.º El Gobernador no podrá comerciar ni tener parte en ninguna negociación mercantil, por sí ni por interpuesta persona, sin incurrir, por el mismo hecho, en la pérdida de su destino y de los efectos ó artículos de comercio cuyo valor se aplicará en beneficio de las escuelas de la Provincia, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 5.º El Gobernador, de acuerdo con el Superior de las Misiones, podrá erigir nuevas reducciones, unir ó dividir las existentes y señalar sus límites, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º El Gobernador residirá en la capital de la Provincia y no podrá ausentarse ó salir de ella sino con permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El Gobernador, de acuerdo con los Padres Misioneros, promoverá y establecerá el comercio mutuo y libre entre los mismos indios.

Art. 8.º El Gobernador de la Provincia, de acuerdo con el Superior de las Misiones, nombrará tenientes indígenas en las parroquias que lo juzgaren convenientes.

Art. 9.º Los tenientes indígenas ejercerán en sus respectivas parroquias la atribución 4.ª del art. 2.º de este Decreto.

Art. 10. Tanto el Gobernador como los tenientes de indígenas, podrán imponer una multa de cuatro á veinte pesos ó un arresto de tres á ocho días, á las personas que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes, relativas al servicio público.

Art. 11. En la capital de la Provincia habrá un Jefe Político nombrado por el Poder Ejecutivo, y subrogará al Gobernador en los casos de impedimento, muerte ó ausencia.

Art. 12. El Jefe Político hará de Comisario de Policía, é impondrá de plano las penas relativas á las contravenciones, sin otro recurso que el de queja ante el Poder Ejecutivo.

En las causas criminales se limitará á instruir el correspondiente sumario y remitirlo con los indiciados al Juez Letrado de Quito.

Perseguirá igualmente cualquier otra infracción que pueda pesquisarse de oficio. Perseguirá también de oficio á los que maltrataren á los indios con azotes ú otras injurias graves, así como á los vagos, concubinarios y ebrios consuetudinarios.

Art. 13. Ninguna persona, sea cual fuere su condición ó autoridad, podrá imponer á los indios género alguno de trabajo forzado, ni tomarlos por gañanes ó conciertos adscritos á las *chacras*. Para el servicio de *pongos* ó *huasicamas* será necesario libre convenio con estipulación del jornal ó salario respectivo.

Art. 14. Ninguna persona podrá obligar á los indios á trasportar carga ni ponerse en camino con cualquier otro objeto, sino en virtud de convenio y previo el pago del jornal respectivo. Satisfecha esta condición, la autoridad intervendrá, si fuere solicitada, para que el contrato se lleve á ejecución.

Art 15. Cuando los dueños de chacras ú otros individuos pagaren á los indios el jornal ó salario en efectos, la autoridad velará en que los precios sean corrientes en la localidad respectiva.

Art. 16. Prohíbese en el territorio de la Provincia Oriental la elaboración del aguardiente y todo licor alcohólico, así como su introducción al mismo territorio. Estos artículos elaborados ó introducidos serán decomisados, y su producto se aplicará á las escuelas primarias de la Provincia.

Art. 17. Si los culpados de alguna de las infracciones comprendidas en esta Ley no se corrigieren y reincidieren por segunda vez, serán expulsados de la Provincia ó remitidos á esta Capital, y no podrán volver por cinco años á ningún punto de Oriente sin nauta de buena conducta.

Art. 18. Ninguna autoridad podrá autorizar ni tolerar la venta de niños por ningún precio, ni su permuta por generos ó especies. El Gobernador, el Jefe Político ó los Tenientes que permitieren este tráfico escandaloso, ó que sabiéndolo no pusieren en causa y remitieren á la Capital de la República á los delincuentes para que sean juzgados y castigados con arreglo á la Ley, quedarán por el mismo hecho destituidos de sus destinos, sin perjuicio de la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 19. Los exportadores de quinas y caucho de la Provincia Oriental, ya sea por agua ó por tierra, pagarán los derechos impuestos por la Ley, y el producto de esta contribución, así como las multas que se impongan por esta Ley, se invertirán en la creación y fomento de escuelas de instrucción primaria en Archidona, Napo y otros lugares, á juicio del Padre Superior de las Misiones

Art. 20. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento correspondiente para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

Dado en Quito &.

Leído entonces un oficio del Secretario de la H. Cámara de Diputados, con un Proyecto relativo al juzgamiento, sin derechos, de las cuentas municipales y otras, pasó el asunto á la Comisión de Hacienda. Una solicitud del Señor Don Aurelio Cañadas, tocante al camino de Quito al Yamboya, pasó á la Comisión de Obras Públicas: y á la Diplomática, la del Vicecónsul colombiano en Babahoyo, sobre daños causados á un ciudadano de Colombia. Leído el informe de la Comisión de Guerra sobre la solicitud del Coronel Don

Carlos E. Pareja, y no habiendo constancia oficial de que hubiese sido ya despachada en la H. Cámara de Diputados, el H. Señor Presidente ordenó que se dirigiere una nota sobre el particular.

"Excmo. Señor:—La solicitud del Teniente Coronel Carlos E. Pareja, contrada á que se le abone como servicio activo el tiempo que ha estado fuera de la República, ha sido presentada en la H. Cámara de Diputados, y despachada con la respectiva resolución.—Mas el interesado presenta la misma solicitud en la H. Cámara del Senado, y vuestra Comisión de Guerra es de dictamen que se devuelva á la H. Cámara de Diputados.—Quito, julio 23 de 1885.—M. Nájera.—Riofrío.—Rivera".

Leyéronse en seguida dos informes, uno de la Comisión de Peticiones y otro de la Comisión de Obras Públicas, junto con los documentos respectivos: ambos Proyectos de Decreto pasaron á segunda discusión.

"Excmo. Señor:—Para proceder con mejor acierto en la solicitud que ha dirigido á esta H. Cámara el ciudadano Nazario Agila, como representante de la Comunidad de indígenas del cantón de Paltas de la Provincia de Loja, pidiendo el pago de una cantidad erogada por vía de empréstito en cumplimiento del Decreto expedido por el Gobierno Provisional, con fecha 3 de abril de 1883, vuestra Comisión de Peticiones tuvo por conveniente dirigirse al H. Señor Ministro de Hacienda, y conforme á su contestación, aparece que en realidad los peticionarios son acreedores por la cantidad reclamada, y además que no se les han dado los bonos determinados por el Decreto ya citado, en mérito de la concluyente razón expuesta por el Ministro de Hacienda. En esta virtud, convencida de la justicia que asiste á los peticionarios, vuestra Comisión opina, salvo el más acertado juicio de V. E., que para este caso y los demás semejantes sería oportuno dictar el siguiente Proyecto de Decreto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR
CONSIDERANDO:

Que entre las cantidades prestadas por los patriotas para derrocar la Dictadura, hay algunas que tienen el respectivo título, ó están representadas por bonos admisibles en las oficinas fiscales, y otras que por su pequeñez y por haber sido erogadas en circunstancias especiales, carecen de esos títulos que constituyen el crédito,

DECRETA:

Art. único. Las cantidades menores de veinte pesos, colectadas en virtud del Decreto de 3 de abril de 1883, expedido por el Gobierno Provisional, serán canceladas conforme al art. 6.° del citado Decreto, en una sola vez, sin observar los plazos establecidos por el art. 5.°—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.—Dado en Quito &.—Ramón Samaniego.—Manuel Páez".

"República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, julio 9 de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Gran parte del empréstito voluntario levantado en la República por el Decreto del Gobierno Provisional de 3 de abril de 188 , se colectó en cantidades tan pequeñas que, si no imposible, ha sido sumamente difícil á este Ministerio cumplir con el precepto del art. 4.° del citado Decreto, que previene la expedición de bonos, como títulos de ese crédito; porque habiendo necesidad de dar cuatro para cada prestamista, por los cuatro plazos en que debe cancelarse este empréstito, era menester mucho tiempo y gastos de alguna consideración para conferir esos títulos de crédito hasta por las insignificantes cantidades de dos y cuatro reales, para que sean pagados, á razón de seis ó doce centavos por año. Y como esto tocaba quizá en lo ridículo, resolvió este Ministerio expedir bonos solamente por las cantidades de veinte pesos para arriba, dejando las menores para que el Congreso disponga el modo de cancelarlas, sin sujetar á los prestamistas á los plazos fijados, ni hacerles perder la prima ofrecida.—En este caso se hallan los indígenas de la Comunidad de Catacocha en el cantón de Paltas; sus erogaciones son de cuatro reales hasta diez pesos el máximum, como lo expresa la solicitud de Nazario Agila, y esta es la razón porque no se les ha dado los bonos que reclaman.—Por lo demás, los recibos que han obtenido de las autoridades que han hecho la recaudación, son suficientes documentos que no necesitan nuevo reconocimiento para ser cancelados.—Dejo así contestado el estimable oficio de US., fecha de ayer, núm. 84, y devuelvo la solicitud y el poder.—Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar".

"Excmo. Señor:—El estudio de la solicitud de Don Juan Elías Borja, para obtener la autorización de construir un puente colgante sobre el río Mira, da por resultado la convicción sobre la necesidad de esta obra, porque las parroquias de Salinas, Concepción y aun la de Mira, se ponen, por él, en comunicación y cambian sus productos. Por tanto, vuestra Comisión de Comercio, Fomento y Obras Públicas opina que debéis acceder á esa petición y dar el decreto que se acompaña, salvo siempre el mejor concepto de la H. Cámara del Senado.—Quito, julio 22 de 1885.—Morales.—Fernández de Córdova.—José Segundo Paredes".

"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR
DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Señor Juan Elías Borja, para que construya sobre el río Mira un puente colgante, por el cual transiten los pobladores de las parroquias de Concepción y Salinas.

Art. 2.° Este puente será construido por el empresario en el término de cuatro años.

Art. 3.° El empresario Borja tendrá derecho á cobrar cinco centavos de peso fuerte por cada jinete que pase por el puente, y asimismo cinco centavos por cada bestia y por cada persona que pasen separadamente.

No pagarán derecho alguno de pontazgo los animales menores como ovejas, cerdos &.

Art. 4.° El derecho de que habla el artículo que precede durará veinte años, corrientes desde el día en que el puente esté concluido.

Art. 5.° El Fisco ó las Municipalidades podrán hacer cesar este derecho, pagando de contado al empresario el valor del puente, á justa tasación de peritos.

Art. 6.° Pasados los veinte años de que habla el art. 4.°, Borja entregará el puente á la respectiva autoridad, en buen estado y en aptitud de continuar sirviendo al uso público, lo que será calificado por un ingeniero.

Art. 7.° Para el cumplimiento de este decreto, la Junta de Hacienda de la Provincia de Imbabura, elevará á escritura pública, el contrato que celebre con el empresario, Señor Juan Elías Borja, el cual será ajustado á las condiciones que se expresan en los artículos que preceden.

Dado en Quito, &.

"República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia de Imbabura.—Ibarra, á 12 de julio de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Me es muy grato contestar el estimable oficio de US. H., fecha 2 del presente, núm. 65, informando en cuanto á la solicitud del Sr. Don Juan Elías Borja que es, sin duda alguna, conveniente aceptar la propuesta que este señor ha hecho para colocar un puente colgante sobre el río Mira y dar con él pronta y fácil comunicación á las parroquias de Salinas y la Concepción, y aun á la de Mira. Salinas, pueblo donde, por la naturaleza del suelo, es casi desconocida la agricultura, ha vivido siempre de los frutos de las haciendas pertenecientes á Mira y la Concepción que tiene al frente, y el mercado se verificaba en el puente de Santa Rosa. Caído éste en 1868, y habiendo tomado el lecho del río una latitud extraordinaria, no cabe puente común de madera, sino creando muros de piedra con grandísimo costo, para lo cual, ni para puente colgante, hay fondos en las parroquias; de manera que, no haciéndose la obra por empresa particular, probablemente no se hará jamás. El puente, por otra parte, es necesario, pues aun cuando está al concluirse el denominado de Culquibolsa, éste no conduce al otro lado del río Mira sino sólo del Ambi, y por él hay necesidad de subir al puente llamado del Chota, para pasar á Mira y la Concepción, dando, especialmente para esta última parroquia, una vuelta grandísima. Por esta razón en Salinas los artículos de alimento y frutas valen más que en la plaza de Ibarra: lo cual sin duda desaparecerá con el puente de Santa Rosa. Debe sí aclararse en la concesión del privilegio: 1.° que jinete y caballería se han de computar por un solo objeto para el cobro del pontazgo, y no se ha de cobrar separadamente por la bestia sino cuando ésta vaya suelta ó con carga; y 2.° que al vencimiento de los veinte años se ha de entregar el puente en buen estado de servicio.—En cuanto á la solicitud de los vecinos de Cotacachi, como no hay un sólo habitante de dicho cantón ni de Otavalo que sea imparcial en el asunto, no tengo con quién informarme concienzudamente, y necesito pasar en persona á conocer los sitios y localidades, pues el decreto de la Convención de 83 y la objeción del Poder Ejecutivo fueron ya motivo de insultos y riñas entre algunos vecinos de Otavalo y de Cotacachi. Con este motivo devuelvo á US. H. la solicitud del Señor Borja y retengo la otra.—Dios guarde á US. H.—Teléforo Peñaherrera".

Presentado al despacho el informe de la Comisión de Hacienda, relativo á la solicitud de la Señora Doña Francisca Maldonado, viuda de Larrea, se dió lectura á los documentos anexos y á las disposiciones legales; fué aprobado el informe y pasó la resolución á segunda discusión. Al empezarse á tratar de este asunto, salió de la sala de sesiones el H. Rodríguez Maldonado, hijo de la solicitante.

"Excmo. Señor:—El Libro del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que constan los asuntos diplomáticos, desapareció del archivo el 10 de enero de 1883, y es natural que en él haya constado el nombramiento que obtuvo el Señor Doctor Leónidas Larrea, de agregado á la Legación Ecuatoriana y después de Secretario, pues merece entero crédito la declaración jurada del Señor Fernando de Lorenzana, que desempeñó la Plenipotencia, á él encargada por el Gobierno Ecuatoriano. En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda encuentra justa la solicitud de la Señora Francisca Maldonado V. de Larrea, y opina que debéis ordenar que sea satisfecha, con arreglo á la ley, de las cantidades que reclama á nombre de su hijo, recomendando el pago al Poder Ejecutivo. Este es el parecer de los suscriptos, respetando el más acertado de la H. Cámara.—Quito, á 23 de julio de 1885.—Fernando Pólit.—Antonio Gómez de la Torre.—Carlos Casares.—Agustín Coronel Matéus.—Fernando García Drouet".

En este momento, fueron remitidos por el Excmo. Señor Presidente de la República, y leídos públicamente los dos telegramas que aquí se transcriben, sobre la erupción del volcán Cotopaxi, acaecida en la mañana de este día y que atemorizó á los habitantes de la Capital con una prolongada lluvia de ceniza.

"Telégrafo Nacional.—Quito, 23 de julio de 1885.—Telegrama de Latacunga.—N.° 12.—Recibido á las 2 h. 20. m. p. m. Palabras 10. . . Valor. . 40. . . Señor Presidente.—Gran conmoción del Cotopaxi.—Ninguna desgracia que lamentar. . Escaso aluvión.—Gobernador".

"Telégrafo Nacional.—Quito, 23 de julio de 1885.—Telegrama de Latacunga.—Señor Presidente.—Transcribo á V. E. el telegrama hecho por el oficinista de Latacunga.—Gran conmoción del Cotopaxi, población no ha sufrido nada; agua seis metros superior á la caja del río. Aparato nuevo destruido, lo mismo que pararayos. Estoy comunicando con el viejo. La conmoción se sintió á las once y media de la noche y cerró á las dos de la madrugada. Población sin novedad.—Vázquez".

"Telégrafo Nacional.—Quito, 23 de julio de 1885.—Telegrama de Riobamba.—N.° 49.—Palabras 69.—Valor 160.—Señor Presidente.—Aquí no hemos experimentado ningún fenómeno, menos movimiento de tierra. Se ha sabido el aluvión del Cotopaxi, por telégrafo de ese lugar y sería muy sensible haya habido víctimas".

"Telégrafo Nacional.—Quito, 23 de julio de 1885.—Telegrama de Latacunga.—N.° 14.—Palabras 24.—Valor 80.—Señor Presidente.—Como estaba línea mal, no fué parte para V. E., comuniqué pormenores por la posta: todo sin novedad. Sólo continúan bramidos volcán.—Gobernador".

Luego se aprobaron los dos informes siguientes de la misma Comisión de Hacienda.

"Excmo. Señor:—Las solicitudes que han dirigido á esta H. Cámara el Señor Francisco G. Ortega y la Señora Mercedes Lasso, reclamando por cantidades que habían estado depositadas judicialmente y fueron tomadas por el Supremo Gobierno, si bien son justas, necesitan ser comprobadas para ordenar su pago, pues por más crédito que merezcan los peticionarios, preciso es proceder con arreglo á la ley. Tal es el parecer de vuestra Comisión de Hacienda, respetando siempre el mejor acuerdo de la H. Cámara.—Quito, julio 23 de 1885.—Fernando Pólit.—Antonio Gómez de la Torre.—Agustín Coronel Matéus.—C. Casares.—Fernando García Drouet".

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Hacienda opina que debéis admitir á discusión el Proyecto de Ley que arregla la contribución de aguardientes, y ha sido remitido por la H. Cámara Colegisladora.—Quito, julio 23 de 1885.—Fernando Pólit.—Antonio Gómez de la Torre.—Agustín Coronel Matéus.—C. Casares.—Fernando García Drouet".

El Proyecto de Ley de aguardientes pasó á segunda discusión. Después de lo cual, á las tres y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, *Luis Cordero.*
El Secretario, *Manuel M. Pólit.*

Sesión del 24 de julio.

Asistieron los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Matéus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Riofrío, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego. La sesión fué abierta á las 12 del día.

Leyóse el acta anterior, que fué aprobada, y los HH. Portilla y Casares pasaron á la H. Cámara de Diputados, para sostener las insistencias del Senado, relativas á la reforma del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil. Entre tanto, se dió cuenta de un oficio del H. Ministro de Hacienda, que devuelve el Proyecto de Decreto sobre la liquidación é inversión del impuesto de quinas, con las objeciones siguientes del Poder Ejecutivo:

"Objeciones.—HH. SS. Senadores y Diputados:—En busca del más completo acierto, consignó la última Asamblea Nacional el precepto de que "las liquidaciones, por toda clase de créditos, serán practicadas por las Tesorerías donde hubiesen estado radicados los créditos; y revisadas y refrendadas por el Ministro de Hacienda y el Jefe de Sección del ramo"; y de que, cuando los libros de las cuentas se encuentren en el Tribunal, éste practique la liquidación. El art. 1.° del Proyecto de Decreto de 20 del presente julio se aparta, sin objeto laudable conocido, y sin derogar previamente, de esta disposición legal que constituye el art. 11 de la Ley de Crédito Público de 10 de mayo de 1884, é impone al Ministerio de Hacienda una obligación que la ley atribuye á las Tesorerías ó al Tribunal de Cuentas, cada uno en su caso. Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 5.° del Decreto Legislativo de 14 de mayo de 1878, dictó algunas disposiciones reglamentarias para la explotación de los bosques nacionales, y la 5.ª contenida en la circular de 24 del mismo mes y año, fué suficientemente previsiva en orden á evitar lesión en los derechos de terceros, y á este objeto responde la providencia adoptada de hacerla publicar por bando y en el periódico oficial "El Ocho de Setiembre", N.° 71. Tan oportunas precauciones excogitadas por el Ejecutivo no produjeron resultado satisfactorio, por incuria de las autoridades y empresarios de quinas. A fines del año 1879, por reclamación de las autoridades de la Provincia del Chimborazo, se trató de averiguar la cantidad recaudada por derechos de exportación de cascarillas, á fin de remitir á los establecimientos de Instrucción y Caridad de la Provincia á que pertenecían los bosques de donde fué hecha la extracción; y el Administrador de la Aduana de Guayaquil informó, en 29 de noviembre, que "las cascarillas no han venido acompañadas con certificado que ordena el Decreto ejecutivo; por consiguiente, esta Administración no puede saber si en las exportadas hasta hoy, corresponden á esa Provincia" (Chimborazo). En 14 de junio de 1884, ratificó el Administrador el informe anterior, hablando de las cascarillas de Loja. La misma omisión se ha notado en las remesas hechas de las Provincias de León, Tungurahua y aun las de Colombia, produciendo confusión tal que no ha sido posible deslindar la procedencia del artículo, ni con los consignatarios de Babahoyo y Guayaquil, ni con los agentes de la Compañía de Vapores del Pacífico, ni con las cuentas de la Aduana y las pólizas que el Tribunal puso á su vista para descubrir, por encargo del Ministerio de Hacienda, el origen de las quinas exportadas. Así, dado el estado de confusión de que vengo hablando, es imposible practicar la *formal liquidación* ordenada en el Proyecto aludido. De otro lado, en el art. 1.° se manda hacer la liquidación de *todas* las cantidades que "procediendo del impuesto sobre quinas, hubiesen ingresado al Tesoro Nacional"; y en el 2.° dice: "estas cantidades serán consignadas en las Colecturías de los Colegios y Hospitales de las respectivas Provincias, conforme á lo prescrito en el decreto mencionado". Leído éste salta á la vista que no prescribe que *todas* las cantidades entren á las Colecturías de los Colegios y Hospitales sino la mitad, aplicándose la otra á los fondos del ferrocarril; y el producto total cuando el artículo es de procedencia extranjera. Ultimamente, el estado angustioso de la Hacienda Pública, que tiene preocupados á los HH. Miembros del actual Congreso, por disminuir los gastos, aumentar algunos impuestos y nivelar así el presupuesto general de la República, no es para que pase desadvertida á su ilustrada penetración y se imponga al Ministerio de Hacienda el deber de solventar ese crédito, en cuya operación me habría sido satisfactorio emprender decididamente, porque está en perfecta armonía con mis sentimientos de dar impulso á la instrucción pública y protección á las casas de beneficencia; pero las consideraciones que dejo apuntadas, me han movido, á pesar mío y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, á objetar el Proyecto en referencia.—J. M. P. Caamaño.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.—Quito, julio 23 de 1885".

El informe sobre las objeciones se encomendó á la Comisión de Hacienda. Luego pasó á la Comisión Redactora el Proyecto de Ley Adicional á la de Crédito Público, aprobado por la H. Cámara de Diputados. Los documentos remitidos del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del reclamo hecho por el Señor Lorenzana pasaron al estudio de la Comisión Diplomática.

Considerada la excusa que el Señor Doctor Federico Matéus hace del cargo de Senador Suplente por la Provincia del Guayas, se la aceptó como legal y fundada en la causa 6.ª del art. 65 de la Ley de Elecciones: se ordenó comunicarlo al Señor Gobernador de la Provincia, para los fines consiguientes. En seguida se leyó y aprobó este informe de la Comisión de Peticiones, previa lectura del dictamen escrito del Señor Doctor D. Florencio Barba y Checa, Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad de Quito.

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Peticiones ha examinado la solitud del Señor Don Fernando Ponce Soberón, en la que pide á esta H. Cámara se le permita edificar un portal al frente de su casa en la placeta de San Blas de esta Capital, y observa que, por la atribución 1.ª, art. 30 de la Ley de Régimen Municipal, corresponde la facultad de decidir sobre esta materia á los Concejos Cantonales respectivos, hallándose aun citado en la referida atribución el art. 588 del Código Civil. Para mayor abundamiento, corre junto con la solicitud del Señor Ponce Soberón el informe expedido por el Señor Síndico Municipal, cuya lectura influirá de un modo decisivo en el juicio ilustrado de la H. Cámara. En esta virtud, vuestra Comisión opina que debéis dictar la siguiente resolución: siendo este asunto de la competencia de las Municipalidades cantonales, diríjase el peticionario á la de esta Capital, para que le conceda la licencia solicitada. Este es su dictamen, salvo el más acertado de la H. Cámara.—Quito, julio 23 de 1885.—Ramón Samaniego.—Manuel Páez".

A solicitud del H. Quevedo, aclararon los HH. Miembros de la Comisión que, si bien estimaban ellos útil y aceptable la propuesta del Señor Ponce, á la Municipalidad correspondía conferir el permiso solicitado. Pasó luego á la Comisión de Instrucción Pública la solicitud del estudiante cuencano Señor D. José Joaquín Andrade. Se aprobó también la redacción de los Proyectos relativos á la permuta de un terreno en Ambato, solicitada por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, y á los empleados de los Juzgados Consulares de Comercio: después de lo cual hubo algunos momentos de receso.

Terminado el receso, se aprobó el Proyecto de Decreto que suspende la ejecución de la última Ley de Aduanas, y pasaron á 3.ª discusión los Proyectos siguientes:

1.° el que aprueba el Protocolo y Memorándum accesorios al Tratado de Extradición con la Gran Bretaña, así como los mismos documentos sobredichos;

2.° el que fija un impuesto sobre la madera de mangle negociada en Guayaquil;

3.° el que señala un subsidio para el Cuerpo de Incendios de aquella ciudad;

4.° y 5.° los concernientes al Colegio de Guaranda y á la escuela de niñas de Loja.

Se leyó después el informe de la Comisión Diplomática, expedido con vista del oficio del H. Ministro de Relaciones Exteriores, que aquí se inserta junto con aquél.

"Señor Presidente:—Con vista de la comunicación del H. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de fecha 22 de los corrientes, vuestra Comisión de Negocios Diplomáticos opina: que debéis aprobar el Proyecto de Decreto que acompaña, salvo el más acertado parecer de la H. Cámara.—Quito, julio 24 de 1885.—Espinel.—Mera.—Del Pozo".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

En vista de las dificultades que han sobrevenido para que se verifique en Madrid, el canje de las ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad entre esta República y el Reino de España, celebrado el 28 de enero del presente año y aprobado por esta Legislatura el 1.° de los corrientes,

DECRETA:

Art. único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer practicar el canje de las ratificaciones del expresado Tratado en Wáshington, París, ú otro lugar que acuerde con el representante de Su Majestad el Rey de España.—Dado en Quito &.

"República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, á 22 de julio de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—El Señor Ministro D. Antonio Flores me comunica de Wáshington la aparición del cólera en España; y previendo la dificultad de efectuar en Madrid el canje de las ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad entre el Ecuador y aquella Nación, pide que se le autorice para ponerlo por obra en Wáshington ó subsidiariamente en París, según se acuerde con el Gabinete de Madrid.—Como esa autorización no puede emanar sino del Poder Legislativo, de orden del Excmo. Señor Presidente solicito de las Honorables Cámaras, por medio de este oficio que US. se dignará presentar á la H. del Senado, una resolución al respecto indicado.—Dios guarde á US.—J. Modesto Espinosa".

Leído por último el Presupuesto de Gastos para el año siguiente, presentado por el H. Ministro de Hacienda, y en seguida las modificaciones que tuvo por bien introducir en él la H. Cámara de Diputados, pasó este asunto á 2.ª discusión.

Siendo ya las 3 y ½ de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, *Luis Cordero.*
El Secretario, *Manuel M. Pólit.*

Sesión del 25 de julio.

Abrióse á las doce del día, con la concurrencia de los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Matéus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Riofrío, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Después de leída y aprobada el acta anterior, se dió cuenta del siguiente oficio de la H. Cámara de Diputados:

"República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 24 de julio de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Remito á US. los siguientes proyectos que han sido aprobados por esta H. Cámara: el que ordena que se pague á Don Marco J. Kelly la suma de sesenta y cuatro mil sucres; el que permite la redención de todo censo ó capellanía; el que establece en Babahoyo una escuela dirigida por los Hermanos Cristianos; el que ordena la apertura de un camino de la Provincia de León á la de Oriente; el que autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para que done un terreno municipal á la "Sociedad de Artesanos Amantes del Progreso"; el que manda que el Tribunal de Cuentas abone al Señor Pedro J. Cuesta las sumas que hubiese erogado, á virtud de órdenes superiores; y el que declara irresponsable al Señor Antonio Baquerizo de las cantidades que manejó como Comisario de Guerra en la jornada de Galte.—Los días en que han sido discutidos están anotados en el margen de cada uno de dichos proyectos.—Dios guarde á US.—José J. Estupiñán".

Todos los proyectos remitidos adjuntos pasaron á segunda discusión, excepto el último. El estudio de los relativos al crédito del Señor Kelly y á la petición del Señor Cuesta se encargó á la Comisión de Hacienda; y el concerniente á los censos y capellanías, á la de Negocios Eclesiásticos. Habiéndose leído la resolución de la H. Cámara de Diputados acerca de la solicitud del Teniente Coronel Don Carlos E. Pareja, se aprobó el informe de la Comisión de Guerra del Senado, ordenándose volver dicha solicitud á la H. Cámara Colegisladora.

Luego se dió lectura al informe siguiente de la Comisión de Obras Públicas, y á los documentos que acompañan.

"Excmo. Señor:—Examinados los antecedentes y con vista de las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo, al decreto que designa el río Blanco como límite entre los cantones de Otavalo y Cotacachi, se nota: que no han mejorado las circunstancias, y por consiguiente no se han desvanecido las razones aducidas por aquél, y antes sí, la nota del Gobernador de la Provincia de Imbabura de fecha 12 del presente mes y año, confirma, que la fijación de ese límite es motivo de frecuentes y peligrosas querellas entre los habitantes de ambos cantones. Se nota también que en materia de límites los mejores son los más antiguamente reconocidos, y aunque es verdad que los accidentes se consideran como los más permanentes, éstos no pueden ser adoptados sino pacíficamente y sin violencia.—Con relación al puente que debe construirse sobre el río Ambi, siendo como es necesario, debe tenerse presente este gasto para cuando se vote el presupuesto general. Por lo expuesto, vuestra Comisión de Comercio, Fomento y Obras Públicas, juzga que no se debe insistir, y que la H. Cámara debe conformarse con las mencionadas objeciones, salvo su mejor concepto.—Quito, julio 22 de 1885.—Morales.—Fernández de Córdova.—José Segundo Paredes".

"República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia de Imbabura.—Ibarra, 19 de julio de 1885.—H. Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Señor:—La solicitud de los vecinos de Cotacachi sobre fijación de los límites entre este

cantón y el de Otavalo en el río Blanco es un asunto de grande interés para una y otra localidad, y en el cual ninguna opinión de vecino de aquellos cantones ha de tenerse por imparcial: por esta razón y por la de haber nacido el infrascrito en Cotacachi, ha juzgado prudente no intervenir en el informe que la H. Cámara del Senado ha pedido á esta Gobernación, y ha nombrado en comisión al encargado de la Jefatura Política de este Cantón, Señor Don Juan José Páez, quien pasó á recorrer los sitios objeto de la solicitud y aun ha levantado un plano corográfico de ellos y del río Blanco en la parte que separa los dos cantones. Acompaño pues originales informe y plano para que la H. Cámara forme el concepto que corresponde y devuelva el segundo por pertenecer á la Municipalidad de Cotacachi. (1)—Lo solicitado para la creación del puente sobre el río Ambi si tiene todas las condiciones de justicia y necesidad. Cotacachi es un cantón sumamente pobre, y el puente que ha existido hasta ahora se halla ya completamente inutilizado. La industria y comercio de aquella población consiste exclusivamente en tejidos que se venden en gran parte en las plazas de Hatuntaqui é Ibarra, con las cuales está en comunicación diaria, y faltando el puente quedará casi incomunicadas con estos pueblos, pues no existe otro puente en las inmediaciones.—Dios guarde á US.—Teléforo Peñaherrera".

"Ecuador.—Jefatura Política de este cantón.—Ibarra, á 19 de julio de 1885.—Al Señor Gobernador de la Provincia.—Señor:—Para cumplir la comisión que US. se sirvió confiarme respecto del informe que la H. Cámara del Senado ha exigido de esa Gobernación acerca de la solicitud en la cual los vecinos de Cotacachi han pedido que se señale el río Blanco como el límite divisorio entre ese cantón y el de Otavalo, me he trasladado á los sitios en que está actualmente el lindero de los dos cantones y recorrido el río Blanco casi desde sus orígenes. En consecuencia de esta inspección, he venido en conocimiento:—1º De que el actual límite entre Otavalo y Cotacachi es ciertamente una línea imaginaria sin fundamento alguno en la naturaleza:—2.º Que es verdad que al lado izquierdo del río Blanco y en las inmediaciones de Cotacachi hay territorio y vecindario de alguna importancia, como el de Asama, perteneciente á Otavalo, y que al lado derecho del mismo río, esto es, el de Otavalo hay asimismo territorio, si bien de menor extensión, perteneciente á Cotacachi:—3º Que los indios de Asama tienen su comercio, tratos y comunicación diaria con Cotacachi, de donde se hallan mucho más cerca que de Otavalo; pero no he podido descubrir si desean ó repugnan pertenecer á aquel cantón:—4.º Que el río parece ciertamente el límite más natural; pero, como éste en sus orígenes se inclina mucho hacia el Sur, al señalarse como lindero, dejaría también en la jurisdicción de Cotacachi los páramos de Muenala que ahora pertenece á Otavalo. Para que se vea con entera claridad la situación de los lugares y las distancias, acompaño un plano corográfico de los sitios adyacentes al río Blanco.—Dejo así cumplido el encargo de US. y espero que la Legislatura sabrá disponer como mas convenga en el asunto de que se trata.—Dios guarde á US.—Juan José Páez".

El H. Señor Presidente mandó que volviese el informe á la Comisión, para que ella aclarase si lo concerniente al lindero de los dos cantones era punto resuelto ya en la Asamblea Nacional de 1884.

Comunicada la resolución de la H. Cámara de Diputados sobre las insistencias del Senado en el Proyecto de Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, esta H. Cámara tuvo por bien conformarse con ella.

"República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 25 de julio de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—En contestación á su estimable oficio, núm. 51, me es honroso comunicar á US. que esta H. Cámara ha tenido á bien conformarse con la insistencia del H. Senado en lo relativo á los artículos 41, 54, 58 y segunda parte del 51, suprimiéndose en éste la frase "á satisfacción del que lo pida": no se conformó en lo correspondiente á la primera de este último artículo.—Dios guarde á US.—José J. Estupiñán".

Encomendóse la redacción del Proyecto á la Comisión respectiva. La de Hacienda presentó el siguiente informe, que fué aprobado:

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Hacienda es de parecer, que atendiendo á las actuales circunstancias en que se encuentra el Erario nacional, debe rechazarse el decreto que ha sido remitido por la H. Cámara Colegisladora, y en que se exime á las Municipalidades de pagar á los Ministros y Revisores que juzguen las cuentas municipales.—Quito, 24 de julio de 1885.—Fernando Pólit.—Antonio Gómez de la Torre.—Agustín Coronel Matéus.—C. Casares.—Fernando García Drouet".

A este respecto hicieron notar los HH. Casares y Portilla que en el Tribunal había una sala destinada especialmente á juzgar de las cuentas municipales: no era justo eximir á las Municipalidades de pagar este servicio, sobre todo en el estado actual del Tesoro. El H. Pólit agregó que, en haciéndose la reforma de la Ley de Hacienda que se proyectaba, vendrían los Concejos á economizar una parte de sus gastos. En consecuencia, no pasó á segunda discusión el sobredicho Proyecto.

Se pusieron al despacho los informes de la misma Comisión de Hacienda que aquí se insertan, pasando á segunda discusión los correspondientes Proyectos.

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Hacienda es de parecer que debe admitirse á discusión y aprobarse el Proyecto de Decreto reformatorio de la Ley Orgánica de Hacienda, que ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados, con sólo la variación de que, en vez de derogar el parágrafo 1.º del art. 74, se sustituya con otro que diga: "El cuarto Ministro y dos Revisores conocerán únicamente de las cuentas municipales y de los establecimientos de beneficencia, y los Concejos Cantonales continuarán pagando las cantidades con que han estado contribuyendo para el pago de los Ministros del Tribunal de Cuentas". Tal es la opinión de los suscriptos, respetando siempre lo que con mejor acierto resuelva la H. Cámara.—Quito, julio 25 de 1885.—Fernando Pólit.—Antonio Gómez de la Torre.—Agustín Coronel Matéus.—C. Casares.—Fernando García Drouet".

"Excmo. Señor:—Examinado el Proyecto de Ley sobre contribución general, que ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados, cree vuestra Comisión de Hacienda que debe aprobarse con las siguientes variaciones:

Al art. 1.º, núm. 3.º, se agregará: "y sobre los capitales dados en depósito, siempre que el depositario pague intereses".

El art. 2º dirá: "Los predios rústicos pagarán 10 centavos por cada cien sucres".

Al art. 3º se agregará: "y los Bancos".

El art. 4º dirá: "Los capitales á censos pagarán el uno por mil sobre el principal, si éste excediere de doscientos sucres".

En el art. 11 se aclarará que los padrones deben fijarse en la cabecera de cada cantón, y que además debe fijarse un aviso en cada parroquia.

Se conservarán los artículos 11 y 12 de la Ley de 23 de octubre de 1873.

Se suprimirán los artículos 21, 23, y en el 27 la parte que dice: "ni las cantidades que en virtud &."

Quito, julio 25 de 1885.—Fernando Pólit.—Agustín Coronel Matéus.—Antonio Gómez de la Torre.—C. Casares.—Fernando García Drouet".

"Excmo. Señor:—Vistas las solicitudes del Señor Doctor Manuel Vinueza, cree la Comisión de Hacienda que debe expedirse el siguiente

DECRETO.

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, examinados los respectivos comprobantes, fije, de acuerdo con el Señor Vinueza, la suma que debe satisfacer el Erario por los cargos que se han puntualizado en la cuenta de este Señor.

Art. 2.º Las sumas ó valores que hayan sido suministrados por otras personas, se satisfarán á éstas en caso de que las exijan.

Art. 3.º No se abonarán intereses.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo arreglará los términos del pago.

Dado &a.—Fernando Pólit.—Agustín Coronel Matéus.—Antonio Gómez de la Torre.—C. Casares.—Fernando García Drouet".

"Excmo. Señor:—La Comisión de Hacienda juzga que es fundada la solicitud del Señor Don Andrés Coronel y que debe ordenarse el pago, conforme al siguiente

DECRETO.

"Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, consultando lo posible el beneficio del Erario, arregle con el Señor Don Andrés Coronel los términos del pago, así como la suma que deba satisfacer por los cuarenta y cinco mil pesos que reclama este Señor".

Se advierte que el H. Senador, Sr. Dr. Agustín Coronel, no ha tomado parte en la aprobación de este parecer, que los restantes miembros de la Comisión someten al mejor acuerdo del Senado.

Quito, julio 25 de 1885.—Fernando Pólit.—Antonio Gómez de la Torre.—C. Casares.—Fernando García Drouet".

A tercera discusión pasó el siguiente Proyecto de Decreto, formulado por la misma Comisión, con vista del informe aprobado relativo á la solicitud de la Señora Doña Francisca Maldonado, viuda de Larrea.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo pagará, conforme á la Ley, las cantidades que reclama la Sra. Francisca Maldonado, viuda de Larrea, á nombre de su hijo el Dr. Leonidas Larrea.

Comuníquese &.

Puesto en tercera discusión el Proyecto de Decreto sobre la supresión y suspensión de algunos empleos, el H. Señor Presidente concedió unos momentos de receso, á fin de que los HH. Señores Senadores conferenciasen acerca del asunto con los HH. Ministros de lo Interior y de Hacienda.

Restablecida la sesión y abierto el debate, el H. Casares opinó que, al derogarse la Ley de 16 de abril de 1884, se restablecía por el mismo hecho el cargo de Director General de Instrucción Pública; este cargo era innecesario y casi del todo ineficaz: mejor sería, por lo tanto, suprimirlo y crear una subsecretaría para el despacho de todos los ramos que según aquella Ley son de la incumbencia del nuevo Ministerio. A no hacerse esta reforma, se caería en el mismo entorpecimiento de antes, en todo lo concerniente á la Instrucción Pública. Hizo, luego, con apoyo del H. Espinel, una moción en este sentido; la cual fué modificada, á propuesta del H. Portilla, que manifestó las razones para que no se señalasen determinadas funciones al 2º Subsecretario, y se dejase al Ministro la facultad de distribuir el trabajo, pues de otro modo el 2º cargo vendría á ser una verdadera canonjía. La moción se aprobó en los términos siguientes: *Que al art. 1º se agregue: "Establécese en el Ministerio de lo Interior otro Subsecretario, cuyas funciones serán determinadas por el mismo Ministro. Suprímese el empleo de Director General de Instrucción Pública".*

Respecto del art. 2º, el H. Casares hizo con apoyo del H. Samaniego esta moción, que fué aprobada: *Que el art. 2º diga: "Suprímese el Jefe de Sección de Relaciones Exteriores, que será reemplazado por un oficial de número".* El mismo H. Senador, apoyado por el H. Espinel, propuso que en el art. 3º, en vez de "ocho amanuenses", se dijese "tres oficiales de número y cinco amanuenses": la moción fué aprobada.

Entonces el H. Portilla expuso que las economías más importantes podían hacerse en el Ministerio de Guerra y en los cuerpos del Ejército, suprimiéndose varios cargos del todo inútiles y haciendo servir algunos otros por oficiales de menor graduación. Así, por ejemplo, debía suprimirse el Jefe de Sección General cuyo cargo no se comprendía fácilmente; debían también remunerarse los amanuenses de este Ministerio con las mismas dotaciones que en los otros dos. Presentó de consiguiente, con apoyo del H. Casares, el adjunto pliego de adiciones y la H. Cámara decidió que éstas fuesen discutiéndose é incorporándose al Proyecto.

Art. a. Se suprime un Jefe de Sección en el Ministerio de Guerra y Marina, pudiendo ser Sargentos Mayores los otros dos. Los amanuenses y porteros, aunque sean militares, tendrán los mismos sueldos que los empleados análogos de los otros Ministerios.

Art. b. Se suprime uno de los edecanes ó ayudantes de Gobierno.

Art. c. Se suprime el ayudante de campo en las Comandancias Generales, y un amanuense en la de Guayaquil.

Art. d. Se suprime uno de los ayudantes de Guardaparque en Quito.

Art. e. En tiempo de paz, quedan suprimidas las Comandancias de Armas.

Uno de los Jefes en todos los Cuerpos de artillería ó infantería, debiendo al segundo de los que se conservan encargársele el detall.

Un Teniente en cada Compañía de infantería, y un Subteniente en cada batería de las brigadas.

Las bandas de música en los cuerpos de artillería, y en lugar de ellas habrá hasta diez y seis cornetas y tambores.

El Oficial encargado de la banda de músicos en los batallones de infantería. Las clases en dichas bandas guardarán la misma proporción que en las compañías respecto de los soldados.

Veinte individuos de tropa en cada una de las compañías de infantería y artillería.

Los sargentos y cabos en todos los cuerpos no excederán del mínimum fijado en la Ley Orgánica Militar.

Art. f. Se prohibe destinar á los cuerpos, con el nombre de agregados ó supernumerarios, á ningún Jefe, oficial, sargento ó cabo.

Art. g. Los Jefes y oficiales empleados en la guardia nacional, y los instructores de ella no gozarán por tal servicio ningún sobresueldo ó emolumento, además de la pensión que tuvieren como retirados ó por sus letras de cuartel.

Art. h. Se derogan los artículos 19 y 65 de la Ley Orgánica Militar.

Art. i. El Director de escuela en los batallones y brigadas se elegirá de entre los oficiales ó sargentos del respectivo cuerpo.

Art. j. La ley que fija el pie de fuerza en tiempo de paz, se subordinará á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. k. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer en el Ejército otras reducciones ó supresiones.

Los artículos *a*, *b* y *c* fueron aprobados; al tratarse del art. *d*, los HH. Presidente y Rodríguez Maldonado se retiraron por motivos personales; y el H. Vicepresidente ocupó la Presidencia; pero el H. Portilla manifestó que al proponer estas reformas no había tenido en cuenta á ninguna persona, pues ignoraba quiénes poseyesen actualmente los destinos á que aludía: era demasiado escrúpulo el no querer tomar parte en una discusión cuando un pariente se halla directa ó indirectamente complicado en ella. El H. Señor Vicepresidente consultó á la H. Cámara y ésta resolvió que no había motivo bastante para que los HH. Señores Senadores se retirasen: habiendo vuelto á sus respectivos sillones, se votó y aprobó el art. *d*, expresando el H. Señor Presidente que también estaba por la supresión.

Prosiguió el debate acerca del art. *e* por incisos; el H. Portilla manifestó que todas las reformas de este artículo se referían al tiempo de paz: no cabía duda que en nuestro diminuto Ejército había una desproporción asombrosa entre el número de soldados y el de Jefes y oficiales. El ejército alemán, el francés, se hallan divididos en regimientos de 2 ó 3,000 hombres, al mando de un Coronel: entre nosotros un Coronel comanda apenas 300 hombres; hay una multitud de oficiales inútiles; el servicio se haría muy bien con menor número de ellos, y en caso de faltar uno, sería reemplazado por el inmediatamente inferior; respecto al número de tres jefes en los cuerpos, es evidente que bastan y sobran los dos. Vetado el [illegible] fué negado. Al empezarse á discutir el siguiente, el H. Quevedo indicó la conveniencia de suspender el debate para que los HH. Senadores pudiesen tomar datos seguros sobre el particular, y proceder con entero conocimiento. El H. Rivera anudió que se había convertido en manía la disminución del Ejército, que se quería desorganizar so pretexto de ahorros: cada cual debía concretarse á su oficio. El H. Portilla: "No es necesario vivir en un cuartel ó en una escuela de cadetes y cargar los mil aderezos del soldado, para notar los defectos palpables de nuestro Ejército y el espantoso derroche de rentas que ocasiona. Sin embargo, acepto gustoso la indicación del H. Quevedo, para que no se precipiten resoluciones tan trascendentales, propuestas por mí, sólo con el objeto de aliviar nuestro exhausto Tesoro y contribuir á la prosperidad y la paz de la República. Repito que yo he venido á esta H. Cámara, á pesar mío, y haciendo un verdadero sacrificio, al salir de la vida privada: creo que nadie tendrá derecho para achacarme ninguna mira personal en mis palabras y acciones". El H. Rivera. "Ojalá se hubieran propuesto las mismas economías en 1878: entonces se pecaba por carta de más, y ahora por carta de menos". El H. Quevedo: "Suspendamos la discusión; y aun propongo que se reconsidere el inciso negado".

En efecto, siendo ya las 4¼ de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, *Luis Cordero.*
El Secretario, *Manuel M. Pólit.*

Resumen del movimiento administrativo en los cuatro Ministerios, durante la 2ª 15ª de agosto de 1885.

RELACIONES EXTERIORES.

Al Excmo. Señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Ecuador en Chile	1
„ Señor Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia en Guayaquil	1
„ „ Francisco de P. Urrutia, Cónsul de los Estados Unidos de Colombia en Quito	1
„ „ Agente especial del Ecuador en Lima	8
„ „ Cónsul del Ecuador en Guatemala	2
„ „ „ „ „ „ „ Lima	3
„ „ „ „ „ „ „ [illegible]	2
„ „ „ „ „ „ „ [illegible]	1
„ „ „ „ „ „ „ [illegible]	1
„ „ Vicecónsul „ [illegible]	1
„ „ Dr. Leonidas Larrea	1
Plenos Poderes	1
Autógrafas	5
Letras Patentes	2
Total	25

Quito, 31 de agosto de 1885.—El Jefe de Sección de Relaciones Exteriores, *B. Bravo Viteri.*

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

A la Secretaría de la C. del Senado	1
„ „ „ „ de Diputados	2
Al Ministerio de Hacienda	13
„ „ „ la Guerra	4
Al Señor Gobernador del Carchi	5
„ „ „ „ Imbabura	2
„ „ „ „ Pichincha	6
„ „ „ „ León	2
„ „ „ „ Tungurahua	3
„ „ „ „ Chimborazo	4
„ „ „ „ Bolívar	7
„ „ „ „ Cañar	2
„ „ „ „ Azuay	3
„ „ „ „ Loja	4
„ „ „ „ Oro	6
„ „ „ „ Guayas	12
„ „ „ „ Los Ríos	5
„ „ „ „ Manabí	8
„ „ „ „ Esmeraldas	2
„ „ „ „ Oriente	2
A varias autoridades	3
„ Particulares	2
Nombramientos	14
De la Secretaría del I. Consejo de Gobierno	8
Total	120

Quito, á 31 de agosto de 1885.
Por el Jefe de Sección de lo Interior, el de Relaciones Exteriores, *B. Bravo Viteri.*

OBRAS PÚBLICAS.

Al Ministerio de Hacienda	6
Al Señor Gobernador de Pichincha	3
„ „ „ „ Cañar	2
„ „ „ „ Oro	1
„ „ „ „ Los Ríos	1
A particulares	3
Total	16

Quito, á 31 de agosto de 1885.
El Jefe de Sección de Obras públicas, *J. F. Vallejo.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Al Ministerio de Hacienda	15
Al Señor Gobernador del Carchi	2
„ „ „ Imbabura	3
„ „ „ Pichincha	4
„ „ „ León	3
„ „ „ Tungurahua	2
„ „ „ Bolívar	1
„ „ „ Chimborazo	1
„ „ „ Azuay	10
„ „ „ Cañar	2
„ „ „ Loja	5
„ „ „ Oro	1
„ „ „ Guayas	2
„ „ „ Los Ríos	2
„ „ „ Manabí	4
„ „ „ Esmeraldas	1
Directores de Estadística	8
Circulares, 1×15	15
Particulares	30
Declaración de aptitud	12
Refrendas	10
Nombramientos	14
Títulos	3
Total	145

Quito, á 31 de agosto de 1885.
El Subsecretario, *Carlos R. Tobar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicaciones dirigidas al Consejo de Estado	5
Al Ministerio de lo Interior	2
„ „ „ Instrucción Pública	1
„ „ „ Guerra y Marina	4
„ Tribunal de Cuentas	3
Al Señor Gobernador del Carchi	10
„ „ „ Imbabura	13
„ „ „ Pichincha	98
„ „ „ León	10
„ „ „ Tungurahua	11
„ „ „ Chimborazo	23
„ „ „ Bolívar	12
„ „ „ Cañar	4
„ „ „ Azuay	18
„ „ „ Loja	10
„ „ „ Oro	6
„ „ „ Guayas	52
„ „ „ Los Ríos	21
„ „ „ Manabí	18
„ „ „ Esmeraldas	6
A personas particulares	14
2 circulares × 15 provincias	30
Solicitudes resueltas	4
Liquidaciones refrendadas	20
Suman	395

Quito, á 31 de agosto de 1885.
El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez.*

MINISTERIO DE GUERRA.

Oficios	231
Despachos de ejército	6
Id. de guardia nacional	11
Cédulas de invalidez	4
Solicitudes resueltas	29
Total	281

Quito, á 31 de agosto de 1885.
El Subsecretario, *José Javier Guevara.*

Suma total 982

Además, en el Ministerio de Hacienda se han timbrado y remitido 27,000 pliegos de papel y 286 cartas de recaudación.

ERRATA SUSTANCIAL.

En el número anterior, en la página 1ª, columna 3ª, en el inciso 7.º del artículo 3º, dice:—"No se retirará":—léase:—"No se reiterará"

"BANCO INTERNACIONAL".—GUAYAQUIL.
BALANCE DE 31 DE JULIO DE 1885.

Activo.

Caja:		
En plata	S. 275,241,,51	
Id. billetes Banco del Ecuador	57,019,,	
Id. oro	547,,25	332,807,,76
Cuentas corrientes		86,084,,09
Documentos por cobrar		141,041,,80
Muebles		3,316,,36
Gastos de instalación		78,955,,73
Gastos generales		6,922,,71
Accionistas		318,400,,..
Varios		9,140,,95
		S. 1.076,669,,40

Pasivo.

Capital	800,000,,..
Circulación	34,534,,..
Cuentas corrientes y depósitos	218,304,,17
Ganancias y pérdidas	20,191,,23
Varios	3,640,,..
	S. 1.076,669,,40

Por el Banco Internacional, el Director Gerente, *I. C. Roca.*

AVISOS.

Se vá á inscribir la escritura de venta: De un terreno situado en Guaillabamba, de propiedad de Rosalía Quintero mujer de Antonio Rodríguez.

Se pone en conocimiento del público que se vende una Quinta situada á la distancia de ocho cuadras de la plaza de Tumbaco. Tiene casería muy cómoda y nueva con bastantes habitaciones, suficiente terreno para el sembrío y muchos árboles frutales. La persona que interese hacerse de tan bella y lucrativa propiedad, puede hablar con el Escribano Señor Dr. Carlos Gómez, quien le suministrará datos más circunstanciados.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

(1) No se recibió este plano en la Secretaría de la H. Cámara del Senado.